

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 974

Panamá, 31 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegatos de Conclusión.

Expediente 252132020.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de **Lesli Francisco Saldaña Del Cid**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, así como la negativa tácita por silencio administrativo, por no dar respuesta al recurso de reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Lesli Francisco Saldaña Del Cid**, referente a lo actuado por el **Ministerio de Salud**, al emitir el Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019.

I. Nuestras alegaciones.

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista Número 1675 de 30 de noviembre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al accionante, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su remoción se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que**

carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el ex servidor en el **Ministerio de Salud**, por tal motivo, para desvincular del cargo a **Lesli Francisco Saldaña Del Cid**, no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante la etapa administrativa, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar el recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda.

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que respecto al **fuero laboral que alega el actor lo amparaba en calidad de familiar de una persona discapacitada que depende de él**, según lo consagrado en la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, consideramos pertinente señalar que el **recurrente no logró demostrar respecto al fuero laboral que alega el actor lo amparaba en calidad de familiar de una persona discapacitada que depende de él**, según lo consagrado en la Ley No.42 de 27 de agosto de 1999, pues el documento que el recurrente aportó junto con el recurso de reconsideración ante la entidad demandada, a través del cual buscó comprobar la discapacidad de su pariente; **no es el instrumento idóneo que establece la ley para acreditar dicha condición en una persona, pues el mismo no constituye la certificación que emite la Secretaría Nacional de Discapacidad detallando el tipo de discapacidad y demás parámetros exigidos**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado

mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015.

II. Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas No.239 de 12 de abril de dos mil veintidós (2022)**, por medio del cual se **admitió** a favor del actor, las pruebas documentales visibles a fojas 23, 24, 30 a 31, 32 y 33 a 34 del expediente judicial.

Igualmente se admitió la copia autenticada del expediente administrativo de personal, aducido tanto por la Procuraduría de la Administración, concerniente al presente proceso (Cfr. foja 73 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora; es decir, el **Ministerio de Salud**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Lesli Francisco Saldaña Del Cid**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señalando en torno al mismo lo siguiente:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

...


En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a esta Jurisdicción, de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva, cosa que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.1072 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud**, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General